

LIBRO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

TÍTULO I - GENERALIDADES

ARTÍCULO 101 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las infracciones a las leyes y decretos que regulan la actividad aseguradora o reaseguradora, o a las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Observación.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multas de hasta UI 65.000.000 (Unidades Indexadas sesenta y cinco millones).
- 4) Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.
- 5) Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
- 6) Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

Las instituciones estatales infractoras serán pasibles de las medidas previstas en los numerales 1) a 3) de este artículo. El Banco Central del Uruguay pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las sanciones que aplique a las referidas instituciones en virtud de los mismos.

Circular 2054 - Resolución del 17.02.2010 – Vigencia Diario Oficial del 05.03.2010 (2010/0097)

TÍTULO II - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 102 (INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

La no presentación en tiempo de las informaciones requeridas por la Superintendencia de Servicios Financieros será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I) Informaciones periódicas:

- a) Para las informaciones cuya presentación en tiempo y forma se considera relevante la multa diaria será equivalente a UI 3.900 (Unidades Indexadas tres mil novecientas).
- b) Para las demás informaciones requeridas la multa diaria será equivalente a UI 1.300 (Unidades Indexadas mil trescientas).

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará. A estos efectos se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

II) Informaciones aperiódicas:

El atraso en la entrega de las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionará con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria.

Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad infractora.
- Beneficio generado para el infractor. Cuando el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de la no presentación de la información fuere superior al monto de la sanción que corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad impropcedente.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

Circular 2054 - Resolución del 17.02.2010 – Vigencia Diario Oficial del 05.03.2010 (2010/0097)

ARTÍCULO 103 (ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).

La presentación con errores de las informaciones requeridas por la Superintendencia de Servicios Financieros será sancionada con una multa equivalente a UI 23.400 (Unidades Indexadas veintitrés mil cuatrocientos). Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

Circular 2054 - Resolución del 17.02.2010 – Vigencia Diario Oficial del 05.03.2010 (2010/0097)

ARTÍCULO 104 (RÉGIMEN PROCESAL).

Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

Circular 2054 - Resolución del 17.02.2010 – Vigencia Diario Oficial del 05.03.2010 (2010/0097)

ARTÍCULO 105 (RÉGIMEN ESPECIAL).

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en el numeral I) y en el primer inciso del numeral II) del artículo 102, y en el artículo 103, deberán ser liquidadas antes de presentar la respectiva información de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2054 - Resolución del 17.02.2010 – Vigencia Diario Oficial del 05.03.2010 (2010/0097)

ARTÍCULO 106 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Las entidades aseguradoras, incluido mutuas, y las entidades reaseguradoras deberán transcribir, dentro de los noventa días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada entidad en particular, emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, dejarán constancia de las multas liquidadas por la propia entidad en aplicación de lo dispuesto por el artículo 102, dentro de los noventa días siguientes a su liquidación.

La transcripción de dichas resoluciones se realizará de la siguiente manera:

- Sociedades anónimas: en el Libro de Actas del Directorio.
- Otro tipo de entidades: en el Libro de Actas del Consejo Directivo u órgano equivalente, o en un libro a tales efectos, debiendo dejar constancia de su conocimiento por parte de los titulares de la institución.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

ARTÍCULO 107 (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN).

Las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Servicios Financieros una copia autenticada del documento en que se transcriban las resoluciones a que hace referencia el artículo 106 y se deje constancia de las multas por ellas liquidadas.

La entrega deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre que se informa.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)